

2020

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I
Instituto de Agrimensura – Facultad de Ingeniería -UDELAR

Remodelación de Ejidos



Jorge Franco Núñez
Ingeniero Agrimensor

Montevideo Agosto de 2020

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I
Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

REMODELACION DE EJIDOS

La remodelación de Ejidos se desarrollo en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

Carlos Burmester fue un Agrimensor que ademas de actuar como tal fue docente y publico el Libro “Agrimensura Legal”, en el mismo aborda diferentes tematicas y en particular realiza un exsautivo analisis de los ejidos.

Recopilación de normas que rigieron la enajenación de tierras fiscales con destino a tierras de pastoreo, chacras de ejidos y solares de los pueblos, realizado por el Agrimensor Carlos Burmester en el libro “Agrimensura Legal” 1900.

De la enajenación de los campos o tierras de pastoreo¹

“Las tierras fiscales que no hayan salido del dominio público, se declaran denunciabiles. (Ley de 15 de enero de 1867 y decretos de 22 de setiembre de 1868 y 19 de enero de 1869)”.

“Se exceptúan de lo dispuesto en la anterior ley:

1° Los terrenos submarinos; (Decreto 17 de octubre de 1872).

2° Las islas; (Ley 18 de junio de 1873).

3° Los bienes nacionales de uso público. (Artículo 430 del Código Civil y decreto de 17 de octubre de 1872).”

“Las tierras fiscales solo podrán ser enajenadas por el valor corriente al precio de tasación en la época de la venta.

Quedan comprendidas en esta disposición las que denuncien a título de sobras, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. (Decreto ley de 17 de octubre de 1877 y decreto de 19 de enero de 1869).”

“Se fija en diez mil pesos por legua cuadrada, el precio mínimo en que pueden ser enajenadas las tierras fiscales. (Decreto ley de 31 de agosto de 1867).”

¹ Agrimensura Legal. Carlos Burmester 1900 pag 299 a 300

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

“Los títulos de deuda pública por rescate de tierras, se recibirán en pago de tierras fiscales por su valor escrito. (Decreto ley de 2 de mayo de 1866 y 17 de octubre de 1877).”

“A los que posean derechos a ubicar tierras fiscales, concedidas con autorización legislativa, le serán indemnizados por otras de propiedad pública, de igual área, cuya calidad designaran los interesados, sin que ello resulte perjuicio a tercero. (Ley de 23 de mayo de 1857, decreto ley de 2 de mayo de 1866 y decreto ley de 15 de enero de 1867).”

“Se destinan para fomento a formación de colonias agrícolas los terrenos que se consideren fiscales o que adquiera el Poder Ejecutivo, en condiciones ventajosas. (Ley de 28 de noviembre de 1880).”

“Al efecto se destinan todas las tierras fiscales actualmente ocupadas por arrendatarios y las que por su topografía o por no ser apropiadas para la agricultura, deberán enajenarse en subasta pública, al mejor postor, aplicando el importe de su producido a la compra de otras áreas propias para labranza. (Decreto de 25 de noviembre de 1882).

De los solares de los pueblos y de las chacras de los Ejidos²

“Las Juntas Económico-Administrativas y sus Comisiones auxiliares quedan encargadas de la administración y enajenación de los terrenos fiscales de los pueblos y de sus Ejidos, con arreglo a la ley. (Decretos de 18 de setiembre de 1827 y 25 de octubre de 1859).”

“Las JEA quedan encargadas de establecer la más conveniente división entre los terrenos destinados para la labranza y los de la dehesas o terrenos designados para los pastos comunes de los labradores y vecinos. (Decreto de 25 de octubre de 1859).”

“Las tierras designadas para Ejidos de los pueblos, con arreglo a las disposiciones de los títulos VII y XII del libro IV de la Recopilación de Indias, han debido y deben considerarse exclusivamente destinados para su crecimiento y labranza” (Decreto de 25 de octubre de 1859).

² Agrimensura Legal. Carlos Burmester 1900 pag 306 a 310

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

“Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en solares y chacras que se hayan repartido o se repartieren en adelante, si no han construido habitaciones en los pueblos o establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años, y solo pasado este término podrá vender o disponer de la propiedad como de cosa propia. (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

“A cada poblador o colono no podrá concedérsele más que una suerte de chacra en el Ejido y un solar en el Pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere o los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlos. (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

“Los solares, huertas o chacras que en lo sucesivo hayan de enajenarse, serán previamente justipreciados por peritos nombrados por la JEA y los solicitantes, sin perjuicio de las consideraciones a que por sus antecedentes y servicios sean estos acreedores. (Decreto de 23 de setiembre de 1867)”.

“Pagado el importe de la evaluación, se le dará la posesión con la obligación de poblar y cultivar el solar, huerto o chacra, plantando los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, dentro del término de tres meses, pasados los cuales, si no lo hubieran hecho o estuvieran haciendo la donación, se reputará nula y los terrenos podrán darse a otro poblador. (Decretos de 25 de octubre de 1859 y 23 de setiembre de 1867).”

“Los concesionarios quedan sujetos a las delineaciones que ordenasen, estableciendo caminos vecinales entre chacra y chacra, los cuales deberán tener de 8 a 17 m de ancho. (Decreto de 23 de setiembre de 1867)”.

“No deben aglomerarse las concesiones de terrenos en nombre de diversos miembros de una misma familia, a menos que se constituyan realmente en nuevas familias o pobladores o hayan adquirido antes por la residencia o labor de cuatro años el dominio de las primitivas concesiones. (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

“Nadie puede conservar chacras sin cultivo ni solares sin edificar, a menos de haberse adquirido antes el dominio por la población y labranza continuadas por cuatro años. . (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

“Los terrenos en que hubiesen adquirido el dominio y que después aparezcan abandonados, las Juntas llamaran nominalmente a los dueños o a sus herederos por medio de edictos, durante el término de un año, publicándose los edictos por la prensa cada tres meses, y vencido el plazo darán cuenta al Poder Ejecutivo para la resolución que corresponda. . (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

“Las Juntas deberán consignar en la concesión, las condiciones legales con que se hacen éstas. (Decreto de 25 de octubre de 1859)”.

“Los concesionarios que no hubieren poblado los solares o cultivado en su casa las tierras de labranza que les hubieren concedido, en el término que se les adjudicaron, han perdido para siempre su derecho a ellas, y vuelto estas al dominio de la nación. (Decreto de 23 de setiembre de 1867)”.

“Las Juntas y sus comisiones auxiliares llevarán un libro en que registraran todas las concesiones de solares y chacras que hagan a los pobladores, conservando en su archivo los expedientes originales, de los que expedirán copias a los interesados para que les sirva de título posesorio. (Decretos de 17 de mayo y 18 de setiembre de 1827 y 10 de mayo de 1879)”.

“A los concesionarios que hayan adquirido la propiedad por el cumplimiento de las condiciones de la concesión, se les escriturará en forma por las Juntas o sus Comisiones Auxiliares. (Decreto del 10 de mayo de 1879)”.

“Las Juntas revisarán periódicamente el archivo para cerciorarse de los plazos de las concesiones que hayan vencido, para compeler a los concesionarios a la escrituración si han cumplido las condiciones impuestas, o en caso contrario a declarar caducas las concesiones para que los terrenos estén en disponibilidad a fin de admitir las nuevas denuncias que de ellos hagan. (Decreto de 10 de mayo de 1879)”.

“Los terrenos de la ciudad de Montevideo, de sus propios y los de la labranza de su departamento que sean fiscales, deben ser denunciados en la forma dispuesta para los de pastoreo y escriturados por el Poder Ejecutivo. (Ley de 17 de mayo de 1831, y decretos de 5 de setiembre de 1866 y 23 de setiembre de 1868)”.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

“No queda comprendido en estas disposiciones el Ejido de la ciudad de Salto, respecto del cual el Poder Ejecutivo dispondrá oportunamente lo que corresponda. (Decreto de 23 de setiembre de 1867)”.

Según Burmester a la fecha de la publicación 1900, se había realizado el estudio de los ejidos de Mercedes, San Fructuoso, Melo, Durazno y Maldonado.

Para esa fecha se había terminado el arreglo de los ejidos de Mercedes y Melo, y en el caso de Durazno se terminó, pero con una serie de dificultades.

En estos trabajos se confeccionaron los planos generales con todos los elementos naturales y artificiales, se estudiaron los títulos y se deslindaron las chacras. Todos los estudios fueron otorgados por licitación, y las instrucciones las daba en todos los casos la Sección Topografía.

Para Burmester no existió unidad y método en estos trabajos, no por los que ejecutaron los trabajos, que solo en el caso de Durazno que no cumplió con su deber (y posteriormente veremos que, en el caso de San Fructuoso, la muerte del Agrimensor Travieso, dejó el trabajo inconcluso y una situación de indefinición y caos muy grande), sino por la falta de una reglamentación que estableciera reglas fijas en los procedimientos.

El registro de títulos no fue adecuado y afirma que esta operación debió ser realizada por un escribano auxiliado por el agrimensor operante, como veremos en el caso de San Fructuoso, en la comisión especial inspectora no participaba un escribano, y en los trabajos realizados anteriormente solo se menciona al Agrimensor Travieso.

Esta operación era fácilmente realizable ya que los poseedores estaban deseosos de resolver la situación y tener un título definitivo de las tierras.

Otra crítica que realiza Burmester es que no se reglamentó el trazado de los caminos, que permitiera por medio de permutas mejorar sus trazados.

Finalmente, Burmester señala que hay disposiciones parciales sobre algunos ejidos, como el caso de Artigas, Montevideo, San Carlos, San Juan Bautista (Santa Lucia) las tierras del Rincón de Mataojo, que permanecían indivisas.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

Para 1909 se habían terminado los trabajos de Carmelo, Durazno, Canelones, Mercedes y Melo, los tres primeros los menciona Melitón González en Prontuario para los Agrimensores Públicos y a los dos últimos los menciona Carlos Burmester en Agrimensura Legal. Con respecto a San Fructuoso (Hoy Tacuarembó) se obtuvo el informe que analizaremos a continuación.

El caso del Ejido de San Fructuoso

El Ejido en la concepción colonial era una zona libre contigua a los solares del pueblo. Si bien improductivo desde el punto de vista económico, tiene asignadas importantes funciones en el complejo de la ciudad territorio según Alvarez Lenzi³.

“El ejido es campo o tierra que está a la salida del lugar; que no se planta ni se labra, es común a todos los vecinos y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses”. Las leyes de indias precisan aun que es el espacio de recreo de las gentes del pueblo y la salida de sus ganados, a la vez que zona de reserva para futuras extensiones del amanzanado si la población creciese, además como campo vacío delante de las fortificaciones integra el sistema defensivo de la ciudad”.

El ejido post colonial es totalmente diferente, se pierde el concepto de ciudad territorio, en las ciudades fundadas por el estado se dispuso un ejido, que a través de la donación pretendía asentar población y promover la agricultura, en las fundaciones realizadas por los particulares, el espacio rural entorno a la ciudad fue parte del negocio inmobiliario.

En algunos casos se mantuvo áreas de tierra dentro del ejido denominada “Pastos comunes” con el destino de ser usados para pastoreo del ganado de los labradores del ejido y posiblemente para pobladores de la ciudad, como ocurre actualmente en el denominado ejido en la ciudad de Treinta y Tres.

Las dehesas estaban afectadas al pastoreo, en una zona próxima al núcleo amanzanado, su uso era comunitario y libre.

³ Fundación de Poblados en el Uruguay Ricardo Alvarez Lenzi 1987

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I
Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

Los propios eran tierras comunitarias arrendadas a los particulares y fuente de ingreso para el cabildo.

EJIDO DE SAN FRUCTUOSO

Frente a la necesidad de regularizar la situación del Ejido de San Fructuoso, ya que el proceso comenzado por el Agrimensor Travieso quedo inconcluso por su fallecimiento y existiendo divergencia entre los criterios del Gobierno Nacional y la JEA, es que el Gobierno nombra una Comisión Especial Inspectora del Ejido de San Fructuoso, nombrada por Decreto del 30 de agosto de 1907⁴.

Los agrimensores Melitón González y Juan Ramasso, integrantes de esta Comisión Especial Inspectora elevan un informe al Ministro de Obras Publicas el 10 de enero de 1908.

En la memoria presentada se detalla el reparto y enajenación de las tierras del Ejido.

Se comienza mencionando que el 3 de febrero de 1816, el Gral. José Artigas divide la provincia en seis departamentos, quedando San Fructuoso en el Departamento de Paysandú.

El 16 de junio de 1837 el Departamento de Paysandú se dividió en tres: Paysandú, Salto y Tacuarembó.

Con los tratados de límites de 1851, se modifican sus límites al norte y por ley del 1° de octubre de 1884, los dividió en dos llamados Rivera y Tacuarembó, manteniéndose de esa manera hasta hoy.

Ley del 25 de octubre de 1859 sobre Ejidos: “Las tierras destinadas para Ejido de los pueblos han debido y deben considerarse exclusivamente destinadas para su crecimiento y labranza a diferencia de las dehesas o terrenos destinados para los pastos comunes de los labradores vecinos.”

⁴ Expediente archivado en la Dirección Nacional de Topografía – MTOP (CPV120)

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

La Villa de San Fructuoso fue fundada en 1830 por Bernabé Rivera, que realizó donaciones de tierras en el Ejido a los indios “Guayaqués”, que “militaban a sus órdenes y datan de antes de 1832”.

Posteriormente los Jueces de Paz y el Jefe de Frontera Coronel Britos, concedieron terrenos a los que solicitaban sin expresar límites y extensiones, establecidas por Decreto del 27 de junio de 1836 y su reglamentación.

En nota de fecha 5 de noviembre de 1886 la JEA informa al Gobierno que los agraciados ensancharon sus predios hasta más de doscientas cuerdas, “por más que poco se ocuparon como tenía que suceder, de cultivar esos terrenos tan considerables”.

En 1883, cuando se trató de la mensura del Ejido por el Agrimensor Travieso, la JEA consultó al Gobierno sobre la superficie a que debía reducirse la de cada chacra que se deslindase, a cuarenta cuerdas cuadradas, haciendo saber que los terrenos se hallaban en gran parte abandonados y otros cultivados en una escala muy reducida, proporcionalmente a su gran extensión.

El Gobierno consulta al Ministerio Fiscal y este le contesta el 10 de noviembre de 1883:

Que a todas las donaciones realizadas incluidas las primeras desde la fundación hasta el año 1835 aproximadamente, las rige el Art. 1° del decreto ley del 23 de setiembre de 1867, sobre terrenos fiscales:

“Las donaciones o enajenaciones hechas por la JEA de los departamentos hasta el 31 de diciembre último, se consideran válidas y subsistentes en los casos en que los agraciados o compradores hayan respectivamente poblado o cultivado los solares, huertas o chacras con que fueron agraciados.”

“Así la Junta en todos aquellos casos en que los favorecidos no hayan poblado ni cultivado las tierras, debe considerar a éstas bajo el dominio de la Nación, pudiendo por lo tanto distribuirlos en chacras a nuevos pobladores, con la limitación de cuarenta cuerdas cuadradas.”

Las condiciones y circunstancias con que las donaciones debían hacerse y que tenían que cumplir los agraciados, fueron establecidas desde el *más remoto origen*, según se plantea en el informe.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

El Ministerio de Gobierno le responde a la JEA el 11 de febrero de 1885:

“Que debe respetar las donaciones de tierras en las cuales se haya llenado todas las obligaciones que prescriben las disposiciones vigentes, de poblar, cultivar, etc., por un término fijo y sin interrupciones, limitada al área de cuarenta cuadradas por suerte de chacra; y si en estas condiciones hubiera pobladores que con arreglo a la resolución aprobando la mensura del Ejido, resultasen ocupando tierras de pastoreo, les ubique igual número de cuadradas a las que ocupan dentro del perímetro designado como tierras propias para labranza”.

La JEA en abril de 1885, responde diciendo que en la zona de pastoreo hay más de mil quinientos habitantes, que deberían ser desalojados y debían abandonar sus propiedades, en las que habían invertido todos sus recursos y que además, no se encontraría terreno para colocarlos en la porción destinada a labranza.

El Gobierno paso el asunto a la DGOP, que a su vez solicito informe al Agrim. Travieso y al Ingeniero Carlos Buxareo, comisionado para la clasificación de los terrenos del Ejido.

Estos contradijeron a la JEA, pues en la fracción que se dejaba para el pastoreo y tenían que desalojar algunos individuos en ella establecidos, no había el número que la Junta suponía, ni tenían importancia las fincas ni los trabajos.

El Agrimensor Travieso realizo un relevamiento constatando que en esa zona había doce títulos y cuarenta y tres las denuncias o permisos antiguos, pero muchos que presentaron documentos no tenían población en el ejido y además no coincidían los nombres de los documentos, con las personas que estaban ocupando los predios, concluye el informe diciendo:

“No hay señales que los ocupantes de la zona mencionada hayan cumplido lo prescripto por las leyes que rigen las donaciones de chacras en los ejidos”. El informe culmina describiendo un panorama de desolación y miseria en el Ejido despoblado e inculto de San Fructuoso”.

Por su parte el comisionado Carlos Buxareo corrobora el informe de Travieso señalando *“En todo el Ejido había de quince a veinte verdaderos pobladores con buenas casas y chacras cultivadas: los demás viven miserablemente en la*

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

holgazanería y sembrando, apenas algunos granos de maíz alrededor del rancho” abril de 1885.

El Gobierno enterado de las diferencias, resuelve el 22 de mayo de 1885 enviar un Comisionado de profesión abogado con suficientes poderes para regularizar, ubicar y formalizar promesas de escritura, en el perímetro del ejido destinado para la agricultura.

Según Melitón González y Juan Ramasso, las atribuciones otorgadas al comisionado no se ajustaban a derecho, pero igualmente realizó la tarea encomendada.

El comisionado realiza un informe, en el cual constato lo defectuoso de la documentación de los seudo pobladores ocupaban las tierras, pastoreaban ganado a veces en número de mil ovejas y centenares de vacunos y caballares y otros en pequeño número ocupaban invocando denuncias de 1835 o 1840, realizados por otros, obtenidas por transmisiones informales e ilegales, no cumpliendo con la condición de cultivar la tierra, ni los actuales ni los primitivos denunciante.

Los informantes corroboran este informe, señalando que *“recorriendo los terrenos, hemos encontrado una situación parecida, grandes espacios con escasísimos cultivos, están destinados a la ganadería en mayor o menor escala; viéndose en algunos casos hornos de ladrillos según los primitivos sistemas y una explotación de canteras de piedra arenisca”*

En 1879 el Gobierno paró la concesión de tierras y envió al agrimensor Travieso para realizar la mensura del Ejido, la cual no se culminó por la muerte de este. Es curioso que la sucesión del Agrimensor Travieso reclamó continuar con el trabajo, el Gobierno respondió negativamente y encomendó la tarea a los Agrimensores Melitón González y Juan Ramasso.

La JEA sin autorización del Gobierno sanciono una acordada el 3 de marzo de 1890, contratando al Agrimensor L´Olivier.

Las JEA realizaron reconocimientos y enajenaciones de tierras medidas por el agrimensor L´Olivier.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

Los informantes catalogan estas acciones como irregulares, generando hechos consumados difíciles de revertir.

Las mediciones realizadas por L´Olivier, no cumplían con las formalidades requeridas: deslinde, amojonamiento, determinación del ancho de los caminos, diligencia de mensura, comparecencia y firma de linderos, no se daba cuenta al Departamento Nacional de Ingenieros, no enviando la parte escrita ni la gráfica para su archivo.

El objetivo de los ejidos es promover la agricultura con el fin de abastecer el departamento y otros mercados consumidores, algo que no se había logrado, y los predios fundamentalmente se destinaron a la producción ganadera.

El Ejido comprendía unas 37094 há, dada la extensión se destinó un área para agricultura en tierras aptas para ello y el resto para la ganadería.

El Ejido se dividió en dos y el sector oeste se destinó a la ganadería y se le otorgo a un solo denunciante el 15 de marzo de 1885, 15938 há. Esta división resultó de un estudio realizado por un Ingeniero Agrónomo, con el cual discrepan los informantes, ya que las zonas no son homogéneas, existiendo áreas aptas para la agricultura en la zona de pastoreo y tierras pobres en la zona de agricultura.

La fracción al este destinada a la agricultura fue dividida en parte por el Agrimensor Travieso, restando una parte que inspeccionaron los informantes, constatando que solo la falda de los cerros era apta para la agricultura, constatándose la existencia de bañados.

Expresan su discrepancia con la forma de división del ejido, que de haberse realizado correctamente, se hubiera desarrollado mejor la agricultura.

La JEA no disponía de un registro de la posesión de los predios del ejido, los precios de la tierra se fijaban por peritos de ambas partes pero frente a abusos constatados, la JEA fijó precios de la há y de los solares urbanos.

Los informantes señalan: *“Se impone modificar en absoluto la liberalidad en conceder y reconocer derechos mal adquiridos y se impone también modificar los precios que han sido la confirmación de aquellas liberalísimas concesiones, que si las leyes las toleran y establecen en beneficio de familias desvalidas, es forzoso que la misma ley evite las explotaciones de los más poderosos, que de ellas*

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

quieran valerse en perjuicio de los verdaderos menesterosos que necesitan y merezcan ser protegidos”.

“Es verdaderamente lamentable que unas veces por causas ajenas a las voluntades mejor inspiradas y otras por desidia, tolerancia y franquicias imperdonables, los terrenos municipales del que fue tan extenso como importante Ejido de San Fructuoso, hayan mermado de un modo alarmante”.

Las irregularidades constatadas son de tal magnitud que por ejemplo el Sr. Custodio de los Santos solicitó una chacra (otorgada por Manuel Britos en 1833) y se le concedió una ubicada según límites naturales como se describían antes, pero la chacra debía tener 40 cuadras, y no como se quiso hacer valer toda la basta área comprendida entre los límites naturales señalados.

En las conclusiones se consideran tres grandes fracciones:

Una las tierras de pastoreo vendidas a Arizaga

Dos las tierras fraccionadas por Travieso

Tres las tierras no divididas por este

En las primeras, se considera que si bien no es posible remover esos asuntos es necesario reconocer la irregularidad del procedimiento y tomar ejemplo de ello.

En las segundas si bien están los planos, no se culminó su aprobación, está la fracción para pastos comunes y las que han dispuesto en parte las Juntas.

En la tercera, son tierras que el procedimiento seguido para la evaluación y reconocimiento de parcelas de tierras ha sido irregular, completamente arbitrario y desautorizado.

En estas se encuentran grupos de chacras pertenecientes a una misma persona y dedicados al pastoreo dentro del ejido, también hay áreas que no están pobladas y sin ser divididas en chacras.

“Para el arreglo definitivo del ejido de San Fructuoso se necesitaría medir lo no medido, deslindar y amojonar cada chacra aisladamente, previo estudio de los documentos que sus ocupantes exhibiesen, o de las constancias que existan en los registros de la Junta o con arreglo a las decisiones de los tribunales en su caso, para luego confirmar, modificar o anular los derechos que se invocaran para la ocupación actual de esas tierras”.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

El informe culmina enumerando 14 acciones que se deben realizar para regularizar el ejido y la planta urbana, de la cual no existen registros

La regularización del Ejido se enfocó desde el punto de vista jurídico, delimitación de las parcelas, el cumplimiento de los requisitos y que los agraciados fueran familias necesitadas, procurando evitar que los poderosos se apoderaran de estas tierras, así como obtener recursos para el funcionamiento de la JEA. Dada la conformación de la comisión especial inspectora, no se realizaron valoraciones sobre otros aspectos fundamentales, como ser la verdadera capacidad de los agraciados para efectivamente cultivar la tierra y sostener en el tiempo una producción agrícola próspera, que era el objetivo último.

Se partía de la base que con solo otorgarles la tierra, si no se cultivaba la tierra y se desarrollaba la agricultura, era por pura holgazanería. Evidentemente existen otros factores que influyen en el éxito de este objetivo, es necesario disponer de una cadena de comercialización de los productos, capital mínimo para invertir en equipamiento, semillas y otros insumos. En los casos de producción de trigo para elaborar harina, los pequeños productores dependían de las tahonas y los precios que le cobraban para moler el trigo. Por ejemplo, Lucas Urrutia secretario de la comisión fundadora de Treinta y Tres, en su informe, señala que la única tahona existente cobraba precios tan altos que era más barato enviar el trigo a Montevideo.

Otros aspectos que conspiraban con el desarrollo de la agricultura, eran la cultura de los agraciados, el desarrollo de la ganadería, el pequeño mercado local para comercializar la producción y la fertilidad de las tierras que en el caso de Tacuarembó no se trata de suelos muy fértiles.

CLASIFICACION DE LOS EJIDOS SEGÚN SU TRAZA⁵

Los trazados de los ejidos los podemos clasificar en mallas ortogonales de mayor tamaño a las urbanas conformando macro cuadrículas y las de trazado libre que se adaptan a las condiciones topográficas del lugar.

⁵ Las Ciudades del Uruguay Arq. Carlos Musso 2004

ORDENAMIENTO TERRITORIAL I

Instituto de Agrimensura Facultad de Ingeniería

Entre el primer grupo se encuentran: Paysandú, Carmelo y Nueva Palmira con malla cuadrada y con malla rectangular Bella Unión, Rosario, Santa Lucía, y con trazados mixto con un sector ordenado geométricamente y otro libre: San José, Florida, Rocha, Mercedes y Dolores, en estos tres últimos la parte geométrica presenta deformaciones.

El segundo grupo de trazado libre se encuentran los ejidos de: Minas, Melo, San Carlos, Durazno, Tacuarembó, Maldonado y Treinta y Tres.